

Santiago, 24 de abril de 2018

Señor
Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República
Teatinos 56
Santiago
Presente

Ref.: No tiene

Mat.: Solicitan que la Contraloría General de la República dictamine que el nombramiento de embajador de un consanguíneo en línea colateral segundo grado con el Presidente de la República contraviene el principio de probidad.

Asimismo, que don Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique se encuentra inhabilitado para ser nombrado embajador de conformidad a los artículos 8° y 32 N° 8 y 15 de la Constitución; el artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 33, de 1979, que fija el Estatuto Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras normas y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

De nuestra consideración:

LEONARDO SOTO FERRADA, DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA y BORIS BARRERA MORENO, diputados de la República, domiciliados en Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso, al Señor Contralor General de la República respetuosamente pedimos:

De conformidad a los artículos 19 N° 14, 98 y siguientes de la Constitución Política de la República, el artículo 9° de la Ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, solicitamos al Señor Contralor General de la República que **dictamine que la designación en el cargo de embajador de una persona que tiene un parentesco consanguíneo en línea colateral segundo grado con el Presidente de la República constituye:**

- **Una infracción, por parte del Presidente de la República, al principio de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República**, en tanto, su esfera de influencia particular o privada se proyecta en la esfera pública, generando un grave conflicto de interés entre el “interés general de la nación” y los “intereses personales” de la familia presidencial;
- **Que don Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique se encuentra inhabilitado para ser nombrado embajador de conformidad a los artículos 8° y 32 N° 8 de la Constitución; el artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 33, de 1979, que fija el Estatuto Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras normas y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. En**

efecto, en el presente caso existe: a) Relación de parentesco al ser ambos –Presidente y Embajador- consanguíneos en línea colateral segundo grado; b) Relación de jerarquía entre el Presidente de la República y el Embajador en Argentina: conforme a los artículos 32 N° 8 y 15, el Decreto con Fuerza de Ley N° 33, de 1979, que fija el Estatuto Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Presidente de la República es el “superior jerárquico” de los embajadores de nuestro país y el encargado de velar y fijar por la política exterior; iii) La existencia de un conflicto de interés en la designación de familiares en cargos de exclusiva confianza del Presidente, siendo una afectación al principio de probidad del artículo 8° de la Constitución y una grave merma a la democracia y confianza ciudadana.

Fundamos lo solicitado en los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación exponen:

I. Breves consideraciones generales sobre la solicitud de dictamen. El anuncio de la designación como embajador de Chile ante la República Argentina de Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique.

Con fecha 19 de abril de 2018, se ha tomado conocimiento que el Presidente de la República de conformidad a lo señalado en el artículo 32 N° 8 de la Carta Fundamental, ha decidido nombrar como embajador en la República de Argentina a su consanguíneo en línea colateral segundo grado, don Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique.

La propia Cancillería Argentina lo informó por medio de la red social twitter como consta en la siguiente lámina:



Cancillería Argentina...  · 3d 

Aceptamos la propuesta de Chile para designar a Pablo Piñera Echenique, economista y académico de larga trayectoria, como embajador de nuestro hermano país en Argentina.

[@presidencia_cl](#) [@Minrel_Chile](#)



El nombramiento, se encuentra ratificado en las declaraciones efectuadas por el Presidente de la República en la actividad del “Día de la Tierra” en la comuna de Peñalolén con fecha 22 de abril de 2018, donde señaló: *que llegó al convencimiento de que al margen de ser su hermano, el nuevo embajador reunía todas las condiciones. “En esto no ha habido ningún acto de nepotismo, yo no he nombrado a Pablo Piñera por ser mi hermano, lo he nombrado*

porque estoy convencido que reúne todos los requisitos que acabo de plantear y nadie ha puesto en duda esa situación”¹.

Como se acreditará en los próximos apartados, el nombramiento como embajador a su consanguíneo en línea colateral segundo grado don Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique infringe el principio de probidad administrativa del artículo 8° de la Constitución. Asimismo, don Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique está inhabilitado para ejercer el cargo de embajador conforme al ordenamiento jurídico administrativo.

II. Sobre la potestad dictaminante de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) es un organismo autónomo constitucional, que ejerce el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscaliza el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examina y juzga las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; lleva la contabilidad general de la Nación, y desempeña las demás funciones que le encomienda la ley orgánica constitucional respectiva, conforme al artículo 98 y siguientes de la Constitución y al artículo 1° de la Ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República.

Entre sus funciones de fuente legal, se encuentra la potestad dictaminante de la Contraloría General de la República, que en rigor es un control de legalidad. En virtud de dicha potestad la Contraloría General de la República emite una opinión jurídica o juicio acerca de la correcta aplicación de un cuerpo normativo, resultando obligatorios para los entes administrativos². De este modo, los dictámenes generan la jurisprudencia administrativa y son obligatorios para los órganos de la Administración Activa.

El dictamen es expresión de una doctrina administrativa conformada por un conjunto de precedentes obligatorios, que favorece la unidad del sistema normativo mediante su interpretación uniforme y consistente. Cada decisión contribuye a orientar otras decisiones futuras, de modo que la regulación aplicable a los entes públicos sea más coherente, íntegra y estable. La ausencia de acatamiento a la jurisprudencia administrativa genera responsabilidades al funcionario administrativo. Al respecto la Contraloría de forma reiterada ha dictaminado:

“A su turno, cabe anotar que los dictámenes emanados de este Organismo Fiscalizador son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, obligación que encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora, por lo que su no acatamiento por parte de los funcionarios municipales y de las autoridades edilicias significa la infracción de sus deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 14.283, de 2009 y 49.909, de 2011).³”

Una de las principales virtudes de los dictámenes de la CGR, que destacan los presentes Senadores y Senadoras, es, en primer término, la coherencia que ha entregado al ordenamiento jurídico administrativo permitiendo que las diversas autoridades conozcan el sentido y alcance de las normas; en segundo lugar, ha establecido fuertes estándares relativos a la legalidad que lentamente han influenciado a la doctrina y jurisprudencia judicial, siendo la CGR uno de los precursores de una Administración Pública que cumpla con los principios de juridicidad; y en tercer lugar, ha permitido a los ciudadanos solicitar al Contralor General de la República que ejerza controles de legalidad del actuar de la Administración del Estado.

¹ <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=73374>

² Dictamen N° 34.053/1999.

³ Dictamen N°76.028/2011.

En resumen, la CGR en ejercicio de su potestad dictaminante ha fortalecido la institucionalidad administrativa dotando de altos estándares el actuar del Estado.

En el presente caso, acreditaremos que **de conformidad a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República la designación de embajador en Argentina de don Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique constituye, por un lado, una infracción, por parte del Presidente de la República, al principio de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, y; por otro lado, un infracción a las normas sobre inhabilidad administrativa,** en tanto, Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique es inhábil para ser designado embajador por el parentesco consanguíneo en línea colateral segundo grado con el Presidente de la República, al contravenir los artículos 8° y 32 N° 8 de la Constitución y el artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

III. La infracción grave al principio de probidad en la designación como embajadores a personas que tienen un vínculo de parentesco consanguíneo en línea colateral segundo grado con el Presidente de la República.

1. Sobre la aplicación del principio de probidad al Presidente de la República conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Sobre el principio de probidad en la administración del Estado podemos señalar que por tal debe entenderse la rectitud y moralidad que deben observar quienes se desempeñan en un cargo función pública, permitiendo de esta manera cumplir eficazmente la función pública, velando por la satisfacción del interés general, por sobre el particular.

El principio de probidad se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 8° que señala:

Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

El citado artículo 8° de la Constitución establece una regla de carácter general que obliga a los titulares de las funciones públicas, partiendo por el Presidente de la República, a dar **estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones**, comprendidas en ellas las designaciones que la Constitución habilita. En este sentido, la facultad presidencial de nombrar ministros de Estado, subsecretarios o embajadores no se sustrae de la observancia del principio constitucional de probidad y tampoco, por tanto, de las normas que lo instrumentan. Si así fuere, la propia Constitución o la ley deberían prever una norma que expresamente exceptuara la nominación de los cargos de exclusiva confianza de la aplicación del principio de probidad.

Por otro lado, la legislación ha ido profundizando su contenido. Así, por un lado, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en sus artículos 52 y 53 dispone de un contenido sustantivo a la probidad, apelando y construyéndola en razón del interés general y el desempeño honesto, leal y objetivo que deba dar el funcionario o autoridad en el ejercicio de su cargo:

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Finalmente, también con la reciente reforma a las normas de probidad, transparencia y rendición de gastos de la política, la Ley N° 20.880 regula la probidad al indicar:

“Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”

Las leyes dictadas desde 1999 en materia de probidad incluyen a todos los titulares de funciones públicas. El artículo 2° de la ley 20.880 sobre probidad de la función pública, prescribe que **“Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.”** A mayor abundamiento, la ley obliga a una amplia categoría de titulares de funciones públicas a declarar su patrimonio e intereses para precaver conflictos de interés. Entre los sujetos obligados está el Presidente de la República y los embajadores, por lo que no existe excepción alguna respecto del alcance de este principio. Precisamente, la declaración de patrimonio e intereses tiene por propósito facilitar el control de los titulares de los órganos del Estado mediante el acceso público de información relevante concerniente a sus intereses económicos y de los parentescos, con el objeto de precaver actuaciones que puedan colisionar con el interés general. Así queda registrado en la discusión de la ley 20.880, donde la entonces Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia expresó que es necesario conocer quiénes son los parientes para poder hacer efectivas las responsabilidades, lo que a su juicio, establece un parámetro del cual no es posible desentenderse.⁴

El Órgano Contralor se ha referido en diversas oportunidades al sentido y alcance del principio de probidad, señalado:

“el principio de probidad administrativa no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función.”⁵

“el principio de probidad administrativa, el que según se precisó en el dictamen N° 9.463, de 2014, de esta procedencia, no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un servidor realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de su labor.”⁶

En este contexto, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en los dictámenes N°s. 11.909/2009; 6.496/201; 34.935/2011 y 9.722/2012, entre otros, ha señalado que el principio de probidad tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando aquel sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley.

Sobre el caso particular, **la Contraloría General de la República ha sido enérgica al indicar que el principio de probidad es aplicable en toda su extensión al Presidente de la República, en el dictamen N° 39453/2010**, relativo a la denuncia acerca de eventual conflicto de intereses que afectaría al Presidente de la República para efectuar nombramientos de las autoridades del Consejo Nacional de Televisión y de Televisión Nacional.

El referido dictamen fue enfático en señalar que en el ordenamiento jurídico nacional no hay autoridad o funcionario que ejerza funciones públicas que quede liberado de cumplir y satisfacer el principio de probidad administrativa. Asimismo, que de las normas que componen constitucionalmente y legalmente el principio de probidad se desprende que la actividad administrativa que le ha sido encomendada al Presidente de la República constituye una función pública, que -naturalmente- debe ejercer con estricta sujeción al principio de probidad:

Ahora bien, como puede apreciarse, del análisis armónico de las disposiciones citadas se desprende que la actividad administrativa que le ha sido encomendada al Presidente de la República constituye una función pública, que -naturalmente- debe ejercer con estricta sujeción al principio de probidad.

En efecto, tal como lo ha señalado esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°s. 73.040, de 2009, y 22.527, de 2010, al discutirse las mociones parlamentarias que originaron el artículo 8° de la Carta Fundamental a través de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, específicamente en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se dejó expresa constancia que desempeña “funciones públicas” cualquier persona que cumple una actividad pública en procura del interés general, por lo que tales expresiones no se reducen únicamente a quienes revisten la calidad de empleados públicos sometidos al Estatuto Administrativo.

De igual modo se advierte -tal como se precisara por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el referido dictamen N° 73.040, de 2009-, que el ejercicio de la función pública no reconoce personas ni individuos que queden al margen de este capital principio, de lo que se sigue que en el desempeño de su función el Presidente de la República debe -por cierto- respetar cabalmente las normas constitucionales y legales que regulan el

⁵ Dictamen 49580/2008

⁶ Dictamen 40903/2014.

principio de probidad, observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su cargo, las que le imponen, en todas sus actuaciones, hacer primar el interés general por sobre los intereses particulares.

Asimismo, la indicada jurisprudencia afirma que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial. La actividad particular, familiar o personal jamás debe intervenir en la satisfacción de la función pública:

*Por ende, la ley reconoce a los funcionarios el derecho a realizar otras actividades libremente, pero sólo en tanto este ejercicio sea conciliable con la posición que ocupan en la Administración del Estado y se cumplan las demás regulaciones que establece, a lo que es dable agregar que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los **dictámenes N°s. 15.183, de 2007, 14.160, de 2009, y 13.940, de 2010, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.***

De este modo, en el presente caso, cuando el Presidente de la República designa como Embajador en Argentina a un consanguíneo en línea colateral, segundo grado, es decir, su hermano Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique, infringe el principio de probidad, en tanto, su esfera de influencia particular o privada se proyecta en la esfera pública, generando un grave **conflicto de interés entre: el “interés general de la nación” y los “intereses personales” de la familia presidencial.**

Es vital que todos estemos llamados a cuidar las instituciones, y demostrar a los ciudadanos con nuestros actos, que todos aquellos que nos dedicamos a la función pública solo tenemos por objeto la satisfacción del bienestar general, omitiendo en nuestro actuar, cualquier duda que pueda roer y corroer la confianza ciudadana sobre el aparato público.

2. La aplicación de la inhabilidad del artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado a la designación de embajador en Argentina a una persona que tiene un parentesco consanguíneo en línea colateral segundo grado con el Presidente de la República.

Como bien sabe la Contraloría General de la República, de conformidad al Decreto con Fuerza de Ley N° 33, de 1979, que fija el Estatuto Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores los funcionarios del se rigen por su Estatuto y en subsidio por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos. Sobre el particular el artículo 1 señala:

Art. 1°.- El personal del Ministerio de Relaciones conforma un servicio especializado, profesional, jerarquizado y disciplinado, que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y en subsidio por las normas que rigen a la Administración Civil del Estado.

Considerando, que tanto el Decreto con Fuerza de Ley N° 33, de 1979, que fija el Estatuto Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores como el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores no señalan normas relativas a las inhabilidades administrativas para designación de funcionarios, es menester acogerse a las normas generales aplicables a la Administración del Estado.

Sobre el particular, cabe considerar que de conformidad al artículo 32 N° 8 es atribución del Presidente de la República, la designación de Embajadores. Sobre el particular la norma señala:

“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

8°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”

De conformidad a dicha norma y las competencias que se fijan al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores en el Decreto con Fuerza de Ley N° 33, de 1979, que fija el Estatuto Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores como el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Presidente de la República es el “superior jerárquico” de los embajadores de nuestro país.

Lo anterior, es coherente con el artículo 32 N° 15 de la Carta Fundamental, que encomienda al presidente la fijación de la política exterior de la República, al indicar:

“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;”

Por otro lado, el artículo 54 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, regula las inhabilidades e incompatibilidades administrativas de los funcionarios públicos. Norma que tiene por objeto resguardar los principios de probidad, imparcialidad, servicialidad y bien común que deben guiar en actuar de todas las autoridades públicas.

La ley N° 19.653 sobre probidad administrativa introdujo una serie de normas que tiene por objeto prevenir los conflictos de interés. Entre estas, el conflicto de interés más evidente es el parentesco, consideración que se tuvo para proponer una regulación objetiva.

En el debate legislativo, el entonces Ministro Secretario General de la Presidencia Genaro Arriagada, expresó lo siguiente:

“(…) todas estas normas, aparentemente injustas dicen relación con el hecho de que entre parientes cercanos existen complicidades humanas complejas que perturban una buena administración.

Aquí se está frente al problema general del conflicto de intereses. Una de sus manifestaciones es el nepotismo.

Hay dos posibilidades: o se sanciona la conducta del que se dejó influir por un interés subalterno privado, lo que obliga a una estrategia represiva difícil de comprobar, o se adopta una política de prevención y se identifican previamente por la ley aquellas hipótesis de conflicto de intereses más riesgosos o evidentes.”⁷

Fue esa ley de probidad administrativa la que incorporó las inhabilidades del artículo 54 en su letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. La finalidad de esta norma y en general de todas las normas que regulan el principio de probidad, radica en que se pretende evitar que se produzcan situaciones en que el interés particular se confunda con el interés general, ya sea en los nombramientos o en el ejercicio de las funciones públicas. Así se expresó en la discusión en Sala, donde el diputado informante precisó sobre el punto que ***“La norma persigue que el subalterno o funcionario no tenga como superior jerárquico a alguien con quien lo ligue algún tipo de parentesco.”⁸***

7 BCN, Historia de la Ley N° 19.653, p. 22.

8 Ibidem, p. 44.

Dicha norma, dispone de manera clara y categórica, que es inhábil para ser designado funcionario público aquella persona que tengan relación de parentesco con la autoridad que la ley le encomienda el nombramiento. Así, indica:

Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

Finalmente, la ley 18.575, tipifica una serie de contravenciones al principio de probidad, entregando en cierto casos la respuesta institucional a la existencia de conflictos de interés. El artículo 62 en su numeral 6 describe como una de las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa “*Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*” Resulta evidente que el nombramiento del embajador de Chile en Argentina es un acto decisorio que beneficia de modo directo el interés de un pariente en segundo grado de consanguinidad por lo que la ilegalidad es manifiesta y debe ser representada al Presidente de la República.

En el presente caso, es evidente y flagrante la contravención de las normas señaladas. En efecto, el nombramiento de embajador en Argentina a don Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique, hermano del Presidente de la República se dan claramente las siguientes circunstancias

- Relación de parentesco al ser ambos consanguíneos en línea colateral segundo grado;
- Relación de jerarquía entre el Presidente de la República y el Embajador en Argentina: Conforme a los artículos 32 N° 8 y 15, el Decreto con Fuerza de Ley N° 33, de 1979, que fija el Estatuto Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Presidente de la República es el “superior jerárquico” de los embajadores de nuestro país y el encargado de velar y fijar por la política exterior.
- La existencia de un conflicto de interés en la designación de familiares en cargos de exclusiva confianza del presidente, siendo una afectación al principio de probidad del artículo 8° de la Constitución.

De este modo, y de conformidad a lo señalado, solicitamos al Contralor General de la República que dictamine **que la designación en el cargo de embajador de una persona que tiene un parentesco consanguíneo en línea colateral segundo grado con el Presidente de la República constituye:**

- **Una infracción, por parte del Presidente de la República, al principio de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en tanto, su esfera de influencia particular o privada se proyecta en la esfera pública,**

generando un grave conflicto de interés entre el “interés general de la nación” y los “intereses personales” de la familia presidencial;

- **Que don Juan Pablo Bernardino Piñera Echenique se encuentra inhabilitado para ser nombrado embajador de conformidad a los artículos 8° y 32 N° 8 de la Constitución; el artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 33, de 1979, que fija el Estatuto Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras normas y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.** En efecto, en el presente caso existe: a) Relación de parentesco al ser ambos –Presidente y Embajador- consanguíneos en línea colateral segundo grado; b) Relación de jerarquía entre el Presidente de la República y el Embajador en Argentina: conforme a los artículos 32 N° 8 y 15, el Decreto con Fuerza de Ley N° 33, de 1979, que fija el Estatuto Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Presidente de la República es el “superior jerárquico” de los embajadores de nuestro país y el encargado de velar y fijar por la política exterior; iii) La existencia de un conflicto de interés en la designación de familiares en cargos de exclusiva confianza del Presidente, siendo una afectación al principio de probidad del artículo 8° de la Constitución y una grave merma a la democracia y confianza ciudadana.

Por otro lado, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativo, solicito se sirva tener presente que conferimos poder para representarnos a don Gabriel Osorio Vargas, abogado, domiciliado en Bustamante N° 120, oficina N° 102, Santiago, correo electrónico gabriel@osva.cl.

Asimismo, solicitamos al Señor Contralor General de la República que todas las notificaciones o informaciones referentes al presente procedimiento administrativo se efectúen también al domicilio de nuestro apoderado ubicado en Bustamante N° 120, oficina N° 102, Santiago.